



Universidad Israel

“Responsabilidad con pensamiento positivo”

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE REGENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ISRAEL

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
COMISION DE PROCESOS Y NORMATIVAS	Norma Molina Prendes RECTORA	CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Fecha original: junio 2019	Fecha original: junio 2019	Fecha original: 24 de junio del 2019 con Resolución No.RES-CSU-24-06-2019.1



“Responsabilidad con pensamiento positivo”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ISRAEL

CONSIDERANDO:

Que, El Art. 343 de la Constitución establece que: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente (...).*

Que, El Art. 350 de la Constitución manda que: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”.*

Que, El Art. 355 de la Constitución de la República fija que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exige a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial”.

Que, La Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su Art. 12 establece que: *“El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.*

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”.

Que, el Art. 17 de la LOES dispone que: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”.

Que, El Art. 18 de la LOES manda que: *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:*

- a. La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación;
- b. La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley;
- c. La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley;
- d. La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley;
- e. La libertad para gestionar sus procesos internos;



“Responsabilidad con pensamiento positivo”

- f. La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;
- g. La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley;
- h. La libertad para administrar los recursos acordes con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; y,
- i. La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución.

El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio”.

Que, El Art. 47 de la LOES establece que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”.

Que, Art. 47.1 de la LOES ordena que: “Las instituciones de educación superior particulares podrán constituir un Consejo de Regentes que tendrá como principal función la de velar por el cumplimiento de la misión, la visión y los principios fundacionales de estas instituciones.

Este Consejo estará integrado por un mínimo de cinco y máximo de siete miembros. Podrán formar parte del Consejo los promotores o fundadores de la institución, siempre que su representación no supere el número de dos integrantes.

Los miembros del Consejo de Regentes deberán acreditar ante el máximo Órgano Colegiado Superior amplia trayectoria académica o profesional, experiencia en gestión o desempeño en funciones de gran relevancia en el sector público, privado o comunitario, y probidad, y serán legalmente responsables por las decisiones y actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El período de duración y funcionamiento del Consejo de Regentes se regirá de acuerdo a los estatutos de las instituciones de educación superior”.

Que, El Art. Art. 47.2 de la LOES establece que: “Serán deberes y atribuciones del Consejo de Regentes:

- a. Rendir cuentas e informar al Órgano Colegiado Superior de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en los estatutos de las instituciones de educación superior a la cual pertenecen, o cuando éste lo requiera.
- b. Aprobar la planificación estratégica institucional en el marco de las disposiciones de la Constitución y la ley, promoviendo la articulación con el desarrollo nacional.
- c. Proponer o elegir, de ser el caso, y conforme los mecanismos previstos en esta Ley, el Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, respetando el principio de alternabilidad.
- d. Solicitar la remoción del Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, respetando el debido proceso y conforme a las causales y al procedimiento determinado en esta Ley y su reglamento.
- e. Las demás que establezca el estatuto de la institución de educación superior, conforme a la Constitución y las normas vigentes”.

Que, El Art. 1 de la Ley de Creación de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ISRAEL establece que: “De conformidad con el artículo 76 de la Constitución Política de la República, créase la Universidad Tecnológica Israel, como institución de derecho privado, sin fines de lucro, con personería jurídica, con autonomía académica, administrativa y financiera. Sus actividades se regularán de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, la Ley, el Estatuto de la Universidad y la reglamentación que se dicte en el marco jurídico sobre la materia”.

Que, El Art. 2 de la Ley de Creación de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ISRAEL establece que: “La Universidad Tecnológica Israel, tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha”.

Que, Estatuto Institucional UISRAEL en su capítulo IX, en sus artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61 establece:

Artículo 56.- Conformación. - Estará integrado por cinco miembros, de los cuales uno será fundador o promotor de la Universidad y cuatro serán miembros ordinarios; El fundador o promotor permanecerá en su cargo mientras no ejerza funciones de autoridad en la Universidad. Los miembros ordinarios permanecerán en sus funciones hasta diez años y podrán ser designados por un periodo adicional, consecutivo o no, con la misma duración. Los miembros ordinarios serán reemplazados por el sistema de cooptación. El Consejo de Regentes expedirá las normas para su funcionamiento.

Artículo 57.- Requisitos y designación. - Para su designación, los miembros del Consejo de Regentes deberán acreditar ante el Consejo Superior Universitario, una trayectoria académica, profesional o experiencia en funciones en el ámbito empresarial o público de reconocida jerarquía, probidad y no haber recibido sanciones académicas. Los miembros del Consejo de Regentes no podrán ser autoridades de la Universidad.



“Responsabilidad con pensamiento positivo”

Artículo 58.- Funciones. - Las funciones de este cuerpo colegiado serán las siguientes:

- a. Presentar un informe anual de actividades al Consejo Superior Universitario;
- b. Realizar todo acto que permita garantizar el cumplimiento de la misión, visión y principios fundacionales de la Universidad. En caso de que se determine que un acto supone una violación de estos, el Consejo de Regentes podrá dictar acciones vinculantes para el cese de las actividades que transgredan la misión, visión y principios fundacionales de la Universidad;
- c. Aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional;
- d. Elegir al Rector y Vicerrector conforme las disposiciones de este Estatuto; y,
- e. Las demás previstas en la Ley y en este Estatuto.

Artículo 59.- Funcionamiento. - El Consejo de Regentes se reunirá al menos una vez al año y tendrá un Presidente, elegido de entre los miembros fundadores, quien será el único competente para convocar a sesiones, dentro de las cuales podrá invitar a cualquier persona o establecer comisiones para asegurar el cumplimiento de las funciones de este Consejo.

Artículo 60.- Alternos. - El Consejo de Regentes podrá designar alternos para sus miembros.

Artículo 61.- Representantes del Consejo de Regentes. - Para garantizar el cumplimiento de las funciones del Consejo de Regentes, este Consejo nombrará un Canciller y un Vicescanciller que lo representarán en las actividades cotidianas de la Universidad.

En uso de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el Estatuto de la Universidad, resuelve aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE REGENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ISRAEL

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE REGENTES

Art. 1.- Del Consejo de Regentes. - El Consejo de Regentes tiene como principal función velar por el cumplimiento de la misión, visión y principios fundacionales de la Universidad Tecnológica ISRAEL (UISRAEL), tiene como deber emitir políticas institucionales, aprobar la planificación estratégica y el presupuesto, evaluar su ejecución y cumplimiento, para el control y mejoramiento continuo de la calidad.

Art. 2.- De los fines. - El Consejo de Regentes vigilará que todas las instancias, órganos y autoridades de la Universidad respondan administrativa, académica y financieramente a los principios, valores y cultura de la institución, concordancia con el Estatuto, los Reglamentos Internos y demás normas existentes; sin menoscabo de la de cátedra e investigación y del pluralismo inherente a las actividades universitarias.

Art. 3.- De las atribuciones. - En virtud de las atribuciones y deberes determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, así como en el Estatuto institucional, son atribuciones del Consejo de Regentes las siguientes:

- a. Rendir cuentas e informar al Consejo Superior Universitario de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones;
- b. Aprobar la planificación estratégica institucional en el marco de las disposiciones de la Constitución y la ley, promoviendo su articulación con el desarrollo nacional;
- c. Presentar al Consejo Superior Universitario la terna para la elección de Rector o Rectora y Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica;
- d. Aprobar la normativa necesaria para su funcionamiento;
- e. Posesionar al Rector o Rectora y al Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica;
- f. Aprobar el informe anual de rendición de cuentas que deberá presentar el Rector o Rectora;
- g. Solicitar al Consejo de Educación Superior - CES la remoción o revocatoria del Rector o Rectora y/o Vicerrector o Vicerrectora, respetando el debido proceso y conforme a las causales y al procedimiento determinado en la Ley y su reglamento;
- h. Designar a los directores institucionales, autoridades académicas y demás autoridades administrativas y de gestión; así como designar a sus subrogantes;
- i. Conceder licencia al Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora para ausentarse por más de quince días en el cumplimiento de sus funciones;



“Responsabilidad con pensamiento positivo”

- j. Aprobar el plan general de inversiones y activos financieros, el presupuesto anual de la Universidad, así como los estados financieros y sus reformas;
- k. Establecer y aprobar políticas para la buena marcha académica, administrativa, financiera y científica y tecnológica de la Universidad;
- l. Garantizar el cumplimiento de los principios fundacionales de la Institución;
- m. Aprobar y modificar los procesos y el Manual de Funciones de la Universidad;
- n. Aprobar el plan de remuneraciones e incentivos de los empleados y trabajadores de la Universidad;
- o. Solicitar y autorizar la realización de auditorías administrativas y financieras integrales, exámenes especiales y veedurías a las cuentas contables o procesos administrativos de la Universidad;
- p. Autorizar al Rector o Rectora, la compra, venta, permuta, enajenación, arrendamiento, comodato, hipoteca, garantía o cualquier otro acto o contrato que limite o comprometa los derechos de uso, usufructo o propiedad de los activos de la Universidad;
- q. Aprobar y autorizar la realización de proyectos de investigación que beneficien a la sociedad;
- r. Aprobar estudios para la elaboración y aprobación de nuevas carreras y programas;
- s. Definir planes, programas y proyectos que vinculen el desarrollo universitario con las necesidades de la sociedad, a través de la transferencia de tecnología y la educación continua;
- t. Promover y aprobar los proyectos de internacionalización de la institución en todos sus ámbitos;
- u. Aprobar el distributivo académico y administrativo;
- v. Resolver sobre las solicitudes de licencias para cursar estudios de doctorados, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Becas de Perfeccionamiento Académico de la Universidad y la matriz de aprobación respectiva;
- w. Controlar el adecuado uso de los activos de la institución;
- x. Proponer reformas estatutarias y reglamentarias para el mejor funcionamiento de la institución;
- y. Interpretar la normativa institucional para el adecuado funcionamiento de la institución a fin de garantizar el cumplimiento de la visión, misión y los principios fundacionales;
- z. Conferir grados honoríficos a personalidades nacionales y extranjeras que hayan contribuido al desarrollo científico y tecnológico o prestados servicios relevantes a la Universidad, al país o al mundo; y,
- aa. Las demás que se establezcan en la normativa interna de la institución-

CAPÍTULO II DE LOS REGENTES VITALICIOS E INSTITUCIONALES

Art. 4.- De los Regentes Vitalicios. - La Universidad Tecnológica ISRAEL cuenta con dos Regentes vitalicios, que aportan a la Institución a partir de la fundación, se han mantenido de manera ininterrumpida, apoyando en los procesos de mejoramiento y acreditación institucional de forma responsable para el desarrollo y crecimiento de la UISRAEL, desde su creación hasta la presente, y son: Mg. Miguel Alfredo W. Gaibor Saltos (Promotor-fundador); y, la Mg. Iveth Carolina Proaño Proaño (designada).

Art. 5.- De los Regentes Institucionales. – También denominados Regentes Ordinarios, son las personas que han contribuido al desarrollo, fortalecimiento y proyección institucional, serán propuestos por el Regente Vitalicio fundador y designados por cooptación, formarán parte del Consejo de Regentes, de acuerdo con lo establecido en la normativa institucional.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE REGENTES

Art. 6.- De la estructura. - El Consejo de Regentes estará integrado por cinco miembros. De los cuales dos serán el Regente Vitalicio y un Regente Vitalicio designado por el primero y citado en el art. 4 de este reglamento; quienes formarán parte del Consejo de Regentes de manera vitalicia y permanente; los restantes tendrán la calidad de Regentes Institucionales.



"Responsabilidad con pensamiento positivo"

El período de duración de un Regente Institucional, en calidad de miembro del Consejo de Regentes será de diez (10) años y podrá ser designado por un periodo y reelecto de forma consecutiva o no, por una sola vez, en caso de ausencia temporal o definitiva, será reemplazado por quien sea propuesto por el Regente Vitalicio fundador y designados por cooptación.

Los Regentes Institucionales serán propuestos por el Regente Vitalicio fundador y designados por cooptación, en favor de personas que hayan demostrado amplia trayectoria académica o profesional, experiencia en gestión o desempeño en funciones de gran relevancia y probidad, su titulación mínima será de título de tercer nivel universitario y se dará preferencia a quien tenga cuarto nivel universitario.

Durarán en sus funciones como regentes diez (10) años, pudiendo ser designados por un periodo igual en forma consecutiva o no, por una sola vez. Concluirán sus funciones por cumplimiento del periodo para el cual fueron designados, por renuncia, por destitución del Consejo de Regentes, incapacidad total o permanente y ausencia definitiva.

Art. 7.- Del Canciller.- El o la Canciller es la autoridad que representa al Consejo de Regentes de la Universidad, esta función vitalicia le corresponderá al Regente Vitalicio Fundador, será el responsable de establecer el direccionamiento estratégico institucional, así como la implementación del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, vigilar la ejecución del presupuesto, la implementación de auditorías de acuerdo a la necesidad institucional y el aseguramiento de la calidad universitaria. Las atribuciones de la o el Canciller:

- a. Representar legalmente al Consejo de Regentes ante toda clase de actividades e instituciones públicas y privadas;
- b. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Regentes;
- c. Cumplir y hacer cumplir, el Estatuto y el presente reglamento.
- d. Autorizar conjuntamente con el Rector la realización de contratos y demás documentos relacionados con el patrimonio universitario;
- e. Designar al o la Vicecanciller y al Coordinador General del Consejo de Regentes;
- f. Firmar los contratos que corresponda autorizar al Consejo de Regentes;
- g. Firmar conjuntamente con el Coordinador General, las actas de las sesiones del Consejo de Regentes;
- h. Autorizar y firmar los informes y documentos que el Consejo de Regentes remita al Consejo Superior Universitario;
- i. Cuidar y vigilar los intereses y la buena marcha del Consejo de Regentes;
- j. Informar anualmente al Consejo de Regentes sobre las actividades realizadas; y,
- k. Las demás que le otorgue el Consejo de Regentes.

CAPÍTULO IV DEL VICECANCILLER

Art. 8-- Designación y atribuciones. - El Vicecanciller será designado por el Canciller de entre los Regentes Vitalicios, quien reemplazará al Canciller en caso de ausencia temporal o definitiva. Además, cumplirá las funciones que éste le asigne.

En caso de ausencia definitiva del Canciller y le remplace el o la Vicecanciller, se podrá designar el o la Vicecanciller de entre los Regentes Institucionales.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJEROS O CONSEJERAS

Art. 9.- Atribuciones de los Consejeros. - Los Consejeros Regentes Vitalicios e Institucionales, tienen como atribuciones y responsabilidades:



"Responsabilidad con pensamiento positivo"

- a. Asistir a las sesiones del Consejo de Regentes convocadas;
- b. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la ley, el estatuto, el presente reglamento y demás normativa institucional en el ámbito de sus competencias;
- c. Informar por escrito, al Presidente o Presidenta, la imposibilidad de su asistencia; debiendo notificar oportunamente a su alterno para su asistencia a la sesión convocada;
- d. Presentar proyectos de resoluciones acorde a sus competencias y atribuciones, en armonía con las funciones propias del Consejo;
- e. Elaborar los informes y ejecutar las acciones que le fueren delegadas por el Consejo de Regentes o su Presidente(a);
- f. Las demás establecidas en el Estatuto y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN GENERAL

Art. 10.- De la Coordinación General del Consejo de Regentes. - Para el desarrollo de sus actividades, así como para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo de Regentes contará con el apoyo técnico de una Coordinación General, dirigida por un Coordinador(a) General. El Coordinador General será designado por el Canciller de la institución.

Art. 11.- Atribuciones. - Son atribuciones del Coordinador General del Consejo de Regentes:

- a. Coordinar las actividades dispuestas por el Consejo de Regentes, sus miembros o su Presidente;
- b. Actuar como Secretario del Consejo de Regentes;
- c. Realizar las convocatorias para las sesiones del Consejo de Regentes;
- d. Socializar oportunamente la documentación que se tratará en el orden del día a todos los miembros del Consejo de Regentes;
- e. Levantar el acta de cada sesión, que será leída y aprobada por los integrantes del Consejo de Regentes, en la siguiente sesión;
- f. Mantener el archivo oficial de las actas de sesiones y documentación anexa, en forma física y digital;
- g. Firmar conjuntamente con el Presidente; las actas de las sesiones del Consejo de Regentes y la documentación oficial del mismo;
- h. Socializar las actas en forma digital con los miembros del Consejo de Regentes;
- i. Socializar en forma digital a los demás miembros de la comunidad universitaria, de las resoluciones adoptadas en el seno de este Consejo, que tengan que conocerse y/o aplicarse, previa autorización de la o el Presidente;
- j. Certificar en legal y debida forma la documentación que autorice la o el Presidente; y,
- k. Las demás que le asigne el Presidente del Consejo de Regentes.

CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES

Art. 12.- De las sesiones ordinarias. - El Consejo de Regentes sesionará de manera ordinaria mensualmente, la primera semana de cada mes; y, de manera extraordinaria, cuando fuere convocado por su Presidente.

En casos excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, el Presidente del Consejo de Regentes tendrá la potestad de no convocar a una sesión ordinaria.

Las sesiones del Consejo de Regentes tendrán por objeto el conocimiento, debate y resolución de los asuntos previamente establecidos en el orden del día establecido en la convocatoria, pudiendo incorporarse otros puntos a pedido de los miembros presentes en la sesión, siempre y cuando cuenten con el apoyo de otro miembro Regente y el tema a tratar no requiera informe o documentación previa.



"Responsabilidad con pensamiento positivo"

Art. 13. - De las sesiones extraordinarias. - En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día, pudiendo incorporarse otros puntos a pedido de los miembros presentes en la sesión, siempre y cuando cuenten con el apoyo del Presidente y el tema a tratar no requiera informe o documentación previa.

En caso excepcional, el Consejo podrá instalarse en sesión extraordinaria sin mediar convocatoria, con la presencia de todos sus miembros.

Art. 14. - Del lugar de las sesiones. - Las sesiones se realizarán habitualmente en la Sede Matriz de la Universidad Tecnológica ISRAEL o por disposición del Presidente del Consejo podrá sesión en cualquier otro lugar. Para efectos de las sesiones del Consejo, se considerarán hábiles todos los días del año.

Art. 15.- De la convocatoria La convocatoria a las sesiones debe realizarse por escrito, por intermedio de la Coordinación General del Consejo, con el señalamiento de los asuntos a tratarse y observando el siguiente procedimiento:

- a. Las sesiones ordinarias deberán convocarse con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, anexando el orden del día junto con la documentación e informes de los temas a tratarse;
- b. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, anexando el orden del día junto con la documentación pertinente e informes de los temas a tratarse;
- c. Se podrán utilizar medios tecnológicos como correo electrónico, sistema de gestión documental u otros similares para remitir las convocatorias; y,
- d. Una vez realizada la convocatoria, la Coordinación General confirmará la recepción de la misma, por vía telefónica, correo electrónico, gestión documental u otros medios similares-

Art. 16.- Del Quórum. - El quórum reglamentario se constituye con la presencia física, o a través del sistema de videoconferencia, de más de la mitad de los Consejeros integrantes del Consejo de Regentes y para que las resoluciones adoptadas sean válidas, se requerirá mayoría simple de votos. Si por falta de quórum no se lleva a cabo la sesión a la hora señalada en la convocatoria, la sesión se instalará una hora después.

Art. 17.- Del Orden del día. - El orden del día será establecido por el Presidente del Consejo, de acuerdo con las necesidades y requerimientos institucionales Instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, el cual podrá ser modificado por mayoría simple.

Sólo se podrán incluir puntos de aquellos temas que no requieran informes o documentación previa.

En las sesiones extraordinarias solo se podrá modificar el orden del día si secunda el Presidente del Consejo de Regentes.

Art. 18.- Del desarrollo de las sesiones. - El Presidente del Consejo presidirá y dirigirá de manera obligatoria las sesiones, estableciendo un tiempo razonable para la duración de las intervenciones- Una vez tratado y discutido suficientemente el tema previsto en el orden del día, el Presidente dispondrá al Coordinador General tomar la votación correspondiente.

El Presidente podrá autorizar un punto de orden, en caso de ser necesario, a solicitud de cualquiera de los miembros del Consejo.

Por disposición del Presidente del Consejo, concurrirán de manera obligatoriamente los funcionarios o servidores de la Institución para informar sobre el tema que se debate.

Cuando la circunstancia los amerite, el Presidente del Consejo podrá autorizar que sus miembros participen en las sesiones utilizando un sistema de videoconferencia. Para constancia del acta respectiva, la Coordinación General del Consejo dará fe del voto efectuado a través de la videoconferencia y adjuntará al acta la constancia correspondiente.



“Responsabilidad con pensamiento positivo”

Art. 19.- De las intervenciones. - Las intervenciones de los miembros del Consejo, en cada sesión, serán grabadas en su totalidad y transcritas en lo sustancial, como medio de ayuda para la elaboración de las respectivas actas. En ningún caso se podrá eliminar o modificar las expresiones o intervenciones de los miembros del Consejo que constan en las grabaciones de las sesiones.

En caso de discrepancia entre el contenido de estas intervenciones o de las resoluciones y lo consignado en el acta, se recurrirá a dichas grabaciones.

La Coordinación General del Consejo, bajo su responsabilidad, conservará dichas grabaciones archivadas en orden cronológico.

Los referidos medios de almacenamiento de audio o video podrán ser utilizados previa autorización de la o el Presidente del Consejo.

Art. 20.- De las actas. - Las actas del Consejo contendrán la siguiente información:

- a. Fecha, hora de inicio y de término de la sesión;
- b. Nombres de los miembros que asisten;
- c. Orden del día; y,
- d. Las mociones presentadas, la forma en que se produjo la votación y el sumario de las resoluciones adoptadas, con señalamiento de la votación de cada uno de los miembros.

Las actas se numerarán en orden cronológico y se mantendrán en un archivo a cargo de la Coordinación General del Consejo, la que deberá certificar las copias cuando se le requieran.

Art. 21.- De las votaciones. -Las votaciones deberán ser personales y en forma abierta, en caso de empate y en segunda votación el Presidente del Consejo de Regentes tiene voto dirimente.

CAPÍTULO VIII DE LAS RELACIONES INTERNAS DEL CONSEJO DE REGENTES

Art. 22.- Con el Rector. - El Consejo de Regentes celebrará reuniones con el Rector para conocer el desarrollo de la gestión administrativa, académica, investigación y financiera de la Institución, a fin de implementar planes de mejora, o cuando existan asuntos que por su trascendencia deban resolverse de común acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Para la conformación del Primer Consejo de Regentes, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo Superior Universitario designará sus primeros miembros. Al finalizar el tercer año de funciones, por sorteo, el cincuenta por ciento de los miembros nombrados, será reemplazado por el Consejo de Regentes.

Segunda. - En atención a la disposición transitoria tercera del Estatuto Reformado de la Universidad Tecnológica ISRAEL, El Consejo de Regentes sustituirá, por sorteo, a dos miembros ordinarios al finalizar los tres años desde su elección. Sus reemplazos se nombrarán por cooptación

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - En virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, queda derogado toda norma o disposición interna que contradiga lo estipulado en el presente Reglamento.



"Responsabilidad con pensamiento positivo"

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - En lo que no estuviere contemplado en el presente Reglamento del Consejo de Regentes, se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Civil, Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad.

Segunda. - El presente Reglamento del Consejo de Regentes de la Universidad Tecnológica ISRAEL, entrará en vigencia a partir del día de su aprobación en segunda y definitiva discusión por parte del Consejo Superior Universitario.

Tercera. - Una vez constituido el Consejo de Regentes de la Universidad Tecnológica ISRAEL, la reforma del presente reglamento será atribución del Consejo de Regentes.

El presente Reglamento fue aprobado mediante RESOLUCIÓN No. RES-CSU-24-06-2019.1 del Consejo Superior Universitario reunido en la ciudad de Quito D.M., el 24 de junio de 2019.


Dr. Hitler Barragán Paz, Mg.
SECRETARIO GENERAL PROCURADOR UISRAEL



CERTIFICO. - Que el presente Reglamento del Consejo de Regentes de la Universidad Tecnológica Israel fue discutido y aprobado por el Consejo Superior Universitario de La Universidad Tecnológica Israel (UISRAEL) en la sesión del 24 de junio de 2019 por lo que se autoriza su publicación. Certifica:

Quito D.M., 24 de junio de 2019


Dr. Hitler Barragán Paz, Mg.
SECRETARIO GENERAL PROCURADOR UISRAEL

